



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EDAD MINIMA PARA
CONTRAER MATRIMONIO, A RAIZ DE LA SENTENCIA DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA N. 10-0161 DEL 2014**

AUTOR:
HERMELYS FLORES
C.I. 24.642.706

SAN DIEGO, 6 DE NOVIEMBRE 2017



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EDAD MINIMA PARA
CONTRAER MATRIMONIO, A RAIZ DE LA SENTENCIA DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA N. 10-0161 DEL 2014**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Institucional

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

AUTOR:
HERMELYS FLORES
C.I. 24.642.706

SAN DIEGO, 6 DE NOVIEMBRE 2017

DEDICATORIA

Existen cualidades, que muchos pueden tener, pero indudablemente para mí, en este momento específico, lo determine y desarrolle en una sola persona. Los esfuerzos, sacrificio, apoyo, dedicación y compañía, son las aptitudes más representativas, que son claves para el logro de esta meta. Independientemente de que muchos hayan participado en el trabajo de alguna de estas cualidades, solo hay una persona, dedicada acompañarme en cada paso que doy, en cada decisiones y acciones que he realizado, realizo y realizare en transcurso de mi vida, y es a través de ella, por quien he logrado llegar hasta donde estoy ahora.

Sabiendo que está orgullosa de mí, deseo transmitirle en esta corta escritura, que yo lo estoy más de ella, por su dedicado y paciente amor, que incondicionalmente me ha hecho crecer y superarme en cada meta, objetivos y superación personal que me he propuesto. Es por ello, que todo lo plasmado y demostrado en el transcurso de todo este tiempo, es remunerado con felicidad y satisfactoriedad, la misma que me ha proporcionado a lo largo de mi vida por ser el pilar indestructible.

Donde el desvelo, esfuerzo y dedicación que he aportado en todo el recorrido de la carrera y de mi vida personal, es dedicado a ti mami linda.

Te Amo.

AGRADECIMIENTOS

En todo el transcurso de nuestras vidas, nos topamos con personas grandiosas, personas que de una u otra manera dejan una huella de aprendizaje, amor y compañía, en aquellos momentos importantes y valiosos para ti.

Yo tuve y tengo el privilegio, de tener a mi lado seres incondicionales, de los cuales hicieron posible que mi persona lograra culminar sin dilatación alguna, dicha meta académica, con el mayor aportamiento y aprendizaje necesario. Es a través de su paciencia, colaboración, enseñanza, dedicación e indudablemente apoyo físico, moral y económico, sin importar lo grande o pequeño de su aportación, es por quienes hoy en día, es real, posible y palpable la satisfacción profesional, que hoy tengo.

No fue sencillo el recorrido de esta carrera, y con la ayuda de muchos, he logrado culminar esta meta soñada, es por ello, que estas líneas no son específicas y clasificadas a cada uno de ellos; ya que para mí, no existe clasificación alguno, al momento de agradecer, de cada granito de amor, que tuvieron y siguen teniendo hacia mi; ya que lo más importante, es la intención sincera, que muchos tuvieron, para que no decayera, antes las adversidades y obstáculos que se me presentaban, donde la única finalidad era mi superación personal e intelectual. Es entonces, todas esas pequeñas y grandes detalles, la inspiración de cada palabra plasmada, donde estoy sumamente agradecida, que de corazón y con la mayor humildad y cariño, GRACIAS, por el trabajo arduo y compañía incondicional hacia mi persona.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EDAD MINIMA PARA
CONTRAER MATRIMONIO, A RAIZ DE LA SENTENCIA DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA**

AUTOR: HERMELYS FLORES
TUTOR: ALFREDO ESTRAÑO
FECHA: 6 DE NOVIEMBRE 2017

RESUMEN

El 16 de octubre de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, en el expediente número 10-0161, el cual fue presentado un escrito contentivo de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, ejercida contra el artículo 46 del Código Civil de 1982, el cual tipifica una distinción de edad mínima para contraer matrimonio, considerando una colisión con los principios y derechos constitucionales como lo es la igualdad y no discriminación, con un tema tan importante como lo es la celebración del matrimonio, respecto a sus requisitos taxativos para la validez del mismo.

Palabras Claves: Edad Mínima para Contraer Matrimonio.

INDICE GENERAL

- DEDICATORIA.....	iii
- AGRADECIMIENTOS	iv
- RESUMEN.....	v
- INTRODUCCIÓN	8
Ø CAPITULO I.....	11
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	11
<u>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</u>	11
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	13
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	14
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	14
Ø CAPITULO II	15
MARCO TEORICO	15
2.1 ANTECEDENTES SOBRE LA INVESTIGACION	15
2.2 BASES TEORICAS	20
2.3 BASES LEGALES	27
2.4 DEFINICIONES DE TERMINOS BASICOS.....	29
Ø CAPÍTULO III.....	31
MARCO METODOLOGICO.....	31
3.1 Tipo de Investigación	31
3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	31
3.3 Fases de investigación	32
Ø CAPITULO IV	34
RESULTADOS DEL ESTUDIO	34
4.1 FACE I: DESCRIBIR LOS REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	34

4.2 FASE II: ESTABLECER LAS FUNDAMENTACIONES TEORICAS Y LEGALES DE LA EDAD MINIMA COMO CRITERIO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL	46
4.3 FASE III: ESTABLECER LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EDAD MINIMA DE 16 AÑOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	51
- CONCLUSIÓN GENERAL.....	56
- RECOMENDACIONES.....	58
- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	59

INTRODUCCIÓN

El 16 de octubre de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 10-0161, en el cual fue presentado un escrito contentivo de la Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad, ejercida contra el artículo 46 del Código Civil, el cual tipifica una distinción de edad mínima para contraer matrimonio, el cual en su anterior articulación, establecía 14 años para las mujeres y 16 años para los hombres, con la respectiva solicitud, la sala considero un análisis de la norma legal impugnada, ya que permite establecer inequívocamente con el ordenamiento constitucional vigente, ya que la consideración del principio de igualdad y no discriminación, que se expresa sobre el tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en el sexo, la raza, religión, etcétera, al igual que también interviene una unificación de los derechos y deberes de la relación matrimonial, igualdad que naturalmente también debe regir en lo que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio; Siendo incompatible la disposición impugnada con los postulados constitucionales anotados.

El precepto legal impugnado se estatuye como Matrimonio prematuro o matrimonio precoz, constituye una afectación principalmente sobre las mujeres o niñas, aunque también puede involucrar a los niños. En los países de desarrollo, una de cada tres niñas existe probabilidades de que se case antes de los 18 años de edad, y una de cada nueve niñas se casan antes de los 15 años; en vista de que influyen muchos factores, como lo es la pobreza, por obligación o por no tener una debida educación escolar, produciendo efectos negativos a largo plazo sobre la cualidad de la vida, trayendo como consecuencia el embarazo precoz. En la actualidad existen diversos tratados internacionales, suscritos por Venezuela, donde se ha reconocido el importante rol que la mujer ha asumido en nuestros días, las declaraciones universales de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la

declaración americana de los derechos y deberes del hombre y específicamente la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios, dan cuenta de la igualdad que debe distinguirlas relaciones de los estados con el género femenino y los avances alcanzados de manera universal en esta materia.

Es por ello, que el actual trabajo de investigación, desde el derecho comparado, ha obtenido una exhaustiva información recopilada de distintas legislaciones, con la finalidad de obtener fundamentos legales y teóricos, a través de objetivos específicos, que nos llevara a un manejo del tema, como un análisis de las ventajas y desventajas de la edad mínima para contraer matrimonio. Esta investigación está integrada por cuadro capítulos:

Capítulo I: Es denominando en ella, la identificación, planteamiento y formulación del problema; al igual que los objetivos generales y específicos que procura el presente trabajo; Para el desarrollo de los mismos, se enumeran y desglosan, de la siguiente manera:

1. Describir los requisitos de fondo para contraer matrimonio.
2. Establecer las fundamentaciones teóricas y legales de la edad mínima como criterio de capacidad matrimonial.
3. Establecer las ventajas y desventajas de la edad mínima de 16 años para contraer matrimonio.

Capítulo II: Se desarrolla en el mismo, los antecedentes sobre la investigación, tomándose en cuenta las investigaciones que guardan similitudes con el presente estudio, no obstante las bases teóricas y legales, expuestos por diversos autores

referentes a conceptos y sustentos jurídicos, que integran el ordenamiento jurídico que trate el tema presente.

Capítulo III: Es aquel donde se denomina la Fase Metodológica, en el cual se define el tipo de investigación, y se desarrollan los métodos y técnicas de la investigación jurídica, necesaria para la implementación de la presente investigación, estableciendo las tres fases necesarias para el logro de los objetivos de la presente investigación.

Capítulo IV: Esta referido al análisis de los resultados obtenidos en la investigación, conclusiones y recomendaciones dadas por el investigador, en virtud del estudio realizado.

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En fecha 16 de octubre de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, expediente número 10-0161, en el cual fue presentado un escrito contentivo de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, ejercida contra el artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial núm. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982; se interpuso contra la disposición al establecer una distinción respecto a la edad para contraer nupcias, consagrando como requisito sine qua nom, el cual establece como edad mínima de catorce (14) años de edad para la mujer y dieciséis (16) años para el hombre.

Dicha normativa infringe de manera flagrante y directa el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la igualdad absoluta de los derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 77 eiusdem, al tiempo que realiza una interpretación sin distinción de género, con la finalidad de equiparar a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, entendiéndose a partir de la publicación del fallo en la Gaceta Judicial y Oficial, se declara con efectos ex nunc, que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo el matrimonio, una institución natural, de orden público que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, bajo la función de un sistema jurídico familiar, que tiene como finalidad principal, la protección, fidelidad

y cohabitación, al igual que la asistencia recíproca y próspera, para la creación de una comunidad de vida, que engendra para ambas partes, desde el punto de vista jurídico, obligaciones y facultades legales tipificados en la legislación venezolana, en el cual regula de manera taxativa los requisitos para contraer matrimonio. De esta manera, surge en la actualidad, una discordancia entre principios y normas legales, en lo que respecta la edad mínima para contraer matrimonio, siendo este, uno de los requisitos fundamentales para la consolidación conyugal, establecido en el artículo 46 del código civil, en el que tipifica como edad mínima para la mujer 14 años y para el hombre 16 años, con la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias, se produce automáticamente en la mujer a una determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquella más Anticipada que en éste; Pero es evidenciado que hoy en día, esa base conlleva un desnivel de igualdad.

Por consiguiente, el legislador venezolano, el 16 de octubre de 2014, Mediante la sentencia N. 1353, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anula parcialmente el artículo 46 del código civil venezolano, con la finalidad de equiparar la edad mínima para ambas partes, a 16 años de edad como requisito para contraer matrimonio. En su efecto dicha modificación de la sala constitucional del tribunal supremo de justicia, es considerada en base al principio de igualdad que se expresa en la consideración y tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en este caso, en el sexo. Y por otra parte de unificación de los deberes y derechos de la relación matrimonial.

A su vez, dicha problemática tiene efectos más amplios y negativo, en un análisis de impacto social, educativo y de salud, se determina que algunas adolescentes que deciden casarse, utilizan el matrimonio como una manera de satisfacer su necesidad de libertad, experimentar el amor en un marco culturalmente respetable, escapar de la pobreza o de sus familias; sin embargo, el matrimonio precoz ocasiona que estas no alcancen sus objetivos académicos, sienten intensa soledad y tengan problemas

económicos. Teniendo como consecuencia que se sitúa a la niña bajo el control de su marido, y a veces de las leyes, limitando su capacidad para expresar sus opiniones, para formar y llevar a cabo sus propios planes y aspiraciones. El matrimonio de las niñas las aísla de la escuela, amigos y de las oportunidades de trabajo, obstaculiza su acceso al apoyo social que es importante para su bienestar emocional, y limitando aumentar sus ingresos económicos. Incluso, muchas carecen de capacidad para negociar la actividad sexual, el uso de anticonceptivos o espaciar el nacimiento de sus hijos. En muchas ocasiones tienen restricciones incluso de su tiempo, lo cual además de restringir la educación, también las restringe para acceder a información y servicios de salud, incluida la mental, afectando su seguridad y autoestima. Por lo que, todo lo anterior mencionado lleva como consecuencia, el embarazo precoz, el cual lleva riesgos importantes para la salud de la madre, incluyendo el riesgo de morir, complicaciones en el parto, y una tasa de mortalidad infantil superior.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

Una vez expuestas todas las consideraciones, es importante determinar la formulación del problema a través de la siguiente interrogante:

¿Es beneficioso para la mujer y el hombre unificar la edad mínima para contraer matrimonio?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar las ventajas y desventajas de la edad mínima para contraer matrimonio, a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

4. Describir los requisitos de fondo para contraer matrimonio.
5. Establecer las fundamentaciones teóricas y legales de la edad mínima como criterio de capacidad matrimonial.
6. Establecer las ventajas y desventajas de la edad mínima de 16 años para contraer matrimonio.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES SOBRE LA INVESTIGACION

Para desarrollar la siguiente investigación es necesaria tomar en cuenta las investigaciones que guardan similitud con el presente estudio. Según Arias (2006) define los antecedentes de la investigación como: “los estudios previos y tesis de grado relacionadas con el problema planteado, investigaciones realizadas anteriormente que guardan alguna vinculación con el problema en estudio”.

OÑA GONZÁLEZ. (2012) de la Universidad Técnica de Babahoyo (Ecuador), señala en su tema de investigación, sobre **la unión de hecho consensuada con y entre menores de edad**, que en cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad y libertad de elegir la conformación de la familia, siendo deberes primordiales del Estado, Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, dicha protección que implica adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real, para asegurar materialmente el goce efectivo de los derechos. Por consiguiente se determina también que muchos menores, adolescentes y mayores, se preocupan sobre la legalidad de sus relaciones, cuando existe una diferencia de edad entre ellos. Todos los estados tienen leyes que rigen la edad núbil , es decir, la edad en que una persona se considera que es lo suficientemente adulta como para tener relaciones sexuales y procrear; pudiendo ser esta acusado (a) de ultraje, aunque la otra persona que aun no tenga la edad núbil, haya dado su consentimiento de contraer relaciones sexuales.

El trabajo de Oña Gonzales, apporto para esta investigación una relación con el tema principal a identificar, en vista de que, en ambas legislaciones el estado tiene

como deber primordial, la garantización de igualdad y libertad ante la ley y la efectividad de dichos derechos y deberes; por lo que lleva a consecuencia, la exteriorización manifiesta del pensamiento de menores, adolescentes y adultos, referente a la edad mínima para contraer matrimonio.

De igual manera Unicef (2010) en su investigación sobre **el matrimonio infantil**, determino que los derechos humanos independientemente, ya que la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda alguna, se podría tratar de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas; Algunas consecuencias negativas que podrían surgir, principalmente es la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación. El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas. Puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni exponerse, a graves riesgos para su salud como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente. Por otra parte, Los gobiernos tienen que establecer una ley, para la que la edad mínima de los jóvenes para contraer matrimonio legalmente, sea los 18 años y asegurarse de que dicha ley se lleve a la práctica. Fomentar la inscripción de los matrimonios y los nacimientos contribuirá a ejecutar estas leyes.

La investigación anteriormente desarrollada, se encuentra vinculada con la fundamentación del tema actual, en vista de que el matrimonio infantil, trae como consecuencias, las mismas en las que fueron basadas la publicación de la sentencia N 1353 de la sala constitucional, donde estipula como edad mínima para contraer matrimonio 16 años para ambos sexos y no 14 años para la mujer y 16 para el hombre, surgiendo así, limitaciones para ambas partes, en cuanto a su capacidad de desarrollo humano.

Se destaca también, Roquel (2009) de la Universidad de San Carlos (Guatemala) en su trabajo de grado, en base al “**Análisis Doctrinario y Legal de la Capacidad de los Menores de Edad para Contraer Matrimonio**”, determinó que el requisito de la edad, presupone la necesidad de poseer la correspondiente capacidad biológica y psicológica para realizar el compromiso matrimonial. Desde que el consentimiento se ha convertido en un acto personal y necesario para contraer matrimonio, se ha planteado la necesidad de una capacidad psíquica para acceder al matrimonio. Donde su Código Civil, establece que podrán contraer matrimonio, el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización correspondiente. Ciertamente la Declaración Universal de Derechos Humanos añade que sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

En relación con el presente estudio, se ha establecido que tanto las normas legales de Guatemala, como las de nuestra legislación venezolana, estipulan la misma edad mínima para contraer matrimonio, en contra de desigualdad e incapacidades biológicas y psicológicas, que podrían surgir por la temprana edad para fomentar y crear un grupo familiar.

Por otra parte, ORDOÑEZ GODINO (2014) de la Universidad Autónoma (Barcelona) en su trabajo de grado, desarrolló un “**Análisis Sobre el Matrimonio Forzado**”, donde explica que Según la Resolución 1468 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños, el matrimonio forzado es la unión de dos personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio. El matrimonio forzado, abarca distintos aspectos importantes como el matrimonio concertado, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia. Diversos

Tribunales no consideran, el matrimonio a una edad muy temprana, sobre todo, de niñas/os con personas mayores de edad, que continua celebrándose en muchas culturas, generalmente se considera en los tribunales de los países más desarrollados como un matrimonio forzado; Entre las nacionalidades que los realizan mayoritariamente se encuentra: Egipto, Afganistán, Etiopía, Nepal, Turquía, Serbia, Kosovo, Montenegro, Irak, India, Bangladesh y Pakistán.

El desarrollo de la investigación sobre el matrimonio forzado, es de gran importancia como método comparativo frente a la investigación actual, en vista de que existe una denominación de matrimonio precoz o matrimonio infantil, y siendo un tema tan amplio, en el que no es respetada la edad mínima para contraer matrimonio en distintos países, sin pensar en las consecuencias psicológicas y biológicas de los contrayentes. De este modo, se puede evidenciar que en ambos temas, se encuentran involucrados los derechos humanos y que el matrimonio libremente consentido, es un derecho fundamental que no se puede obviar.

En consiguiente, UNICEF (2011) en su desarrollo de investigación sobre **las edades mínimas legales y la regulación de los Derechos de los y las Adolescentes en América Latina y el Caribe**, en el cual, hizo una revisión de la legislación de ALC, donde señala que el asunto es mucho más complejo de lo que parece; Las leyes suelen incluir varias edades mínimas para contraer el matrimonio tanto para niños, como para las niñas, con o sin consentimiento de los padres, dependiendo de la situación, tales como el embarazo o el nacimiento de un niño/niña y la base de su origen étnico. En consecuencia, aunque el marco genérico frecuentemente establece a los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio, la existencia de múltiples excepciones y su alcance, a veces amplia, significa que muchos adolescentes no están protegidos del matrimonio infantil. Sin embargo, la persistencia del matrimonio infantil en ALC es preocupante y afecta significativamente la realización de los derechos de los y las adolescentes y su futuro. Las disposiciones legales adecuadas

para la protección de los y las adolescentes del matrimonio constituye en muchos sentidos, un elemento fundamental del marco normativo de los derechos de los y las adolescentes. También hace referencia que el matrimonio infantil afecta desproporcionadamente a las niñas, teniendo en cuenta las consecuencias trascendentales en su desarrollo.

La investigación desarrollada por la UNICEF, se encuentra vinculada directamente con el problema actual, y es de gran importancia en vista de que ambos hacen una investigación profunda de las edades mínimas y los distintos criterios que pueden existir sobre este tema tan importantes que involucra a los niños y adolescentes, y en el que existe la perpetuación de las desigualdades de género, teniendo ambas un fin, principal que sería las formas de prevenir el matrimonio infantil o precoz y promover la equidad en el ajuste de una edad universal para el matrimonio.

Por otra parte, **El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de los Derechos del Niño (CDN) de la ONU (España) 1994**, Ambos comités elaboraron una Observación General conjunta sobre la eliminación de las prácticas nocivas, que afectan a mujeres y niños, sobre todo niñas, en el que hacen referencias, al compromiso matrimonial y el matrimonio de un niño/niña no tendrán efecto legal, y todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para ajustar una edad mínima para el matrimonio y para hacer la inscripción del matrimonio en un registro oficial obligatorio. Se establece una edad mínima para contraer matrimonio para las niñas y los niños con o sin consentimiento de los padres a los 18 años. Cuando se permite excepciones al matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a los 16 años, el motivo por la obtención del permiso es legítimo y estrictamente definido por la ley y el matrimonio sólo se permite por un tribunal de justicia al obtener pleno, libre y fundamentado consentimiento del niño/niña o ambos niños que aparecen en persona ante el tribunal.

Las observaciones dadas por ambos comités, guarda gran relación con el presente trabajo, ya que su objetivo principal es el resguardo de los derechos y consecuencias que podría conllevar el consentimiento y realización de matrimonios a tan temprana edad, al igual que la legislación española, acuerda de igual manera la misma edad respectiva de nuestra modificación, a los 16 años, para tener capacidad de contraer nupcias, con el fin único de modificación de artículos establecidos en los códigos civiles de ambos países.

2.2 BASES TEORICAS

A continuación se presenta el análisis de la categoría objeto de estudio a la luz de los enfoques teóricos expuestos por diversos autores referentes a conceptos claves que integran los requisitos para contraer matrimonio y que permitieron su contrastación con los datos obtenidos de la realidad.

2.2.1 MATRIMONIO

El matrimonio en el derecho romano

El matrimonio se funda en la *affectio maritalis*, o intención de vivir como marido y mujer, sin que en principio, exija formalidad alguna; Como el matrimonio está fundado en la *affectio maritalis*, el estado matrimonial cesa cuando termine la *affectio*. Pero también se conoce el matrimonio solemne, como un medio para que la mujer ingrese a la familia agnaticia del marido, es decir, descendientes de un mismo tronco masculino. De esta forma, el matrimonio por sí mismo no producía alteración de la situación familiar de los cónyuges, puesto que el marido seguía perteneciendo a su familia, como *sui o alieni iuris* y la mujer a la suya. Para que la mujer tuviera acceso a la familia del marido y quedara sometida a la patria potestad de él mismo o de su pater familias, era necesario que al matrimonio se acompañara la *conventio in*

manus, que producía en la mujer una *capitis diminutio* mínima, salía de su familia y pasaba a la de su marido. En aquella época para contraer válidamente matrimonio, debían cumplirse determinados requisitos:

- a) Tener la edad exigida de 14 años los varones y 12 años las mujeres.
- b) Contar con el *ius connubii*, es decir, ser libre y ciudadano romano,.
- c) Prestar el consentimiento, sin sujeción a fórmula alguna.
- d) Contar con el consentimiento del paterfamilias, cuando los contrayentes fueran *alieni iuris*.
- e) Ausencia de impedimentos absolutos y relativos.

El matrimonio en el Derecho Canónico

Es un tema de gran interés universal, puesto que en todas las regiones del mundo existen muchas personas casadas por la Iglesia Católica. Por lo tanto, las normas canónicas sobre el matrimonio se aplican en todo el mundo; de ahí su importancia, su solidez y su generalidad. Surge así el derecho matrimonial canónico en el que se funda el matrimonio en la voluntad de los contrayentes, atribuyéndole a la iglesia la competencia exclusiva en el matrimonio entre cristianos, dado su carácter de sacramento; estableciendo así, un minucioso sistema de impedimentos. Al igual que se podría declarar la indisolubilidad del vínculo matrimonial por causas distintas a la muerte y tener como consecuencia la autorización de contraer nuevas nupcias, con persona distinta a cada uno de los divorciados e incluso equiparar a la mujer al marido y sancionar por igual el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

El matrimonio en Venezuela se remonta desde las décadas iniciales del siglo XVII, en Caracas la mayor parte de la población transitaba realidades sociales, que aseguraban el dominio de uniones consensuales. En 1776 el rey de España Carlos III, dictó una sanción encaminada a evitar los frecuentes matrimonios, sin el

consentimiento de los padres, debiendo así los hijos e hijas menores de 25 años, obtener previamente el permiso paterno. En la Guerra de Independencia y las contiendas civiles, contribuyeron a reforzar la tendencia hacia el concubinato. Lo más significativo que aconteció en el siglo XIX, fue el Decreto-Ley del Matrimonio Civil expedido el 1 de enero de 1872 por el presidente Antonio Guzmán Blanco, el cual decreto, que el matrimonio civil precedería, al religioso y se celebraría ante los presidentes de los Concejos Municipales. Al mismo tiempo, se preveía la figura jurídica de la separación de cuerpos, el cual fue instituido con la sanción del Código Civil del 9 de abril de 1904, mediante el cual el matrimonio válido, se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o el divorcio.

El matrimonio en Venezuela evidencia, en su desarrollo histórico, un progreso significativo hasta el punto de llegar a registrar. El 26 de julio de 1982 se promulgó la ley de reforma parcial del Código Civil venezolano, el cual vino significar un cambio, en algunos aspectos relacionados con el matrimonio en Venezuela, así como la condiciones diferentes, respecto a la administración de bienes conyugales, al reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, los derechos de herencia, los requisitos inherente, las causales de divorcio, la patria potestad compartida por ambos padres; y sus demás fundamentos y consecuencias jurídicas, en relación al tema. El aumento de la frecuencia de los matrimonios en Venezuela, responde a positivos cambios socioeconómico, pues la generalización de la propiedad de todas las clases sociales y la evolución jurídica que ella ha estimulado, obliga a pensar que el matrimonio, en nuestro país, está afianzando el comportamiento típico de las sociedades modernas.

Grisanti (1991) define el matrimonio como la unión legal de un hombre y una mujer para establecer entre ellos una plena y perpetúa comunidad de vida. Por su parte, Díaz (1999) considera que el matrimonio es la unión plena de hombre y mujer, concertada con arreglo a la ley, de carácter permanente, libremente constituida y

dirigida al bien de los cónyuges y de los hijos. Ateniéndose exclusivamente al aspecto jurídico de la figura matrimonial, López (2009), define el matrimonio como la comunidad de vida, protegida por la ley, que por mutuo acuerdo y a perpetuidad establecen entre sí un hombre y una mujer

2.2.2 CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Según el derecho canónico

El sistema matrimonial de la Iglesia se apoya en tres elementos fundamentales: la capacidad de las partes contrayentes, el consentimiento o voluntad de las mismas y la forma a la que ha de ajustarse la expresión de dicho consentimiento. Siendo así el consentimiento de las partes, la clave del arco en que se basa todo el sistema matrimonial canónico.

A juicio de Graciano, el matrimonio se inicia con el consentimiento esponsales de presente o de futuro de los esposos y se perfecciona mediante la copula carnalis. Sólo después de tener ésta lugar, el matrimonio representa la unión de Cristo con la Iglesia, realizada por la encarnación del Verbo, y, en consecuencia, es sacramento, dotado de indisolubilidad, mientras que el matrimonio iniciado puede disolverse por determinadas causas.

Según Pedro Lombardo, el elemento esencial y suficiente para la formación del matrimonio entre personas capaces para ello es el consentimiento de presente, expresado por palabras o, en caso de necesidad, por signos equivalentes, sin que sea necesaria para ello la cópula conyugal. Entonces se podría determinar al consentimiento, como un requisito intrínseco esencial para la existencia del matrimonio, que se basa en la expresión libre y voluntaria de cada una de las partes (contrayentes), de iniciar la vida en común con sujeción a las normas jurídicas.

Se requiere entonces, que quien preste consentimiento esté en uso de sus facultades mentales, o sea, que no esté privado de ellas temporal o permanentemente, ni que preste su consentimiento mediando error sustancial.

2.2.3 CAPACIDAD

La capacidad de quien pretenda contraer matrimonio, debe encontrarse en condiciones mentales o psíquicas, que le permitan discernir el alcance y el contenido del acto a realizar, así como poseer las condiciones físicas y fisiológicas necesarias para poder realizar normalmente el ayuntamiento con una persona del sexo opuesto. De ahí que tanto la Ley, como la Doctrina hayan establecido que sólo se es capaz, para contraer válidamente matrimonio cuando se tiene suficiente discernimiento, cordura, madurez sexual y facultades físicas para procrear. Es decir, que la capacidad en materia de matrimonio comprende estos cuatro elementos:

- a) **Pubertad:** Se engloba bajo este término la época de la vida de los seres humanos cuando comienza a manifestarse su aptitud para la reproducción; es cierto que no para todas las personas, se inicia a una determinada edad, las leyes de todos los países establecen una edad mínima a partir de la cual, por presunción juris et de jure, se considera que empieza la pubertad; desechándose por contraria al pudor la vieja práctica romana del previo examen físico que efectuaba el pater familias. El Código Civil venezolano en su Artículo 46 fija la edad inicial de la pubertad para los hombres a los 16 años y a los 14 años para la mujer.

- b) **Discernimiento:** Es necesario también, que quien pretenda contraer matrimonio, posea suficiente capacidad de discernir acerca de la importancia y trascendencia de este acto; y en tal sentido, aunada a la capacidad para reproducirse, el legislador ha establecido la presunción de discernimiento a partir de la misma

edad. Es decir, que el mismo artículo 46 comprende, en las edades señaladas ambas presunciones.

- c) **Sexualidad:** En el mismo sentido de atender al fin primario y esencial del matrimonio, cual es la reproducción de la especie, además de la exigencia de la pubertad el legislador niega validez al matrimonio contraído por quien adolece de incapacidad sexual, cuando en el Artículo 47 del Código Civil establece que no puede contraer válidamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente. Respecto a esta disposición del Código Civil, es necesario hacer algunas consideraciones en razón de que ha sido controvertida y resuelta en diversas formas en los textos legales, la incapacidad derivada de la impotencia; especialmente porque ésta no puede entenderse en forma genérica, sino que contiene varios aspectos.

Es así que se habla de impotencia coeundi y generandi y dentro de esta clasificación se encuentran otras sub clasificaciones.

La Impotencia Coeundi

Origina la imposibilidad de la cópula y puede ser: instrumental, cuando existe defecto grave o ausencia de los genitales; y funcional cuando, existiendo éstos, hay imposibilidad de realizar el acto sexual.

La Impotencia Generandi

Se denomina de esta manera, cuando pudiendo efectuarse la cópula, existe incapacidad de procrear o engendrar

el Código Civil, no aclara a cuál de estas diferentes formas de impotencia se refiere el citado artículo; pero este silencio ha sido salvado por los intérpretes, al

entender que se ha querido hacer mención exclusivamente de la coeundi, ya que cuando se exige el requisito de que debe ser manifiesta, para que pueda impedir el matrimonio; es decir, que pueda fácilmente comprobarse mediante un simple examen; con lo que queda descartada la generandi, cuya prueba resulta mucho más difícil especialmente en el caso del hombre. Por lo demás, es ésta la interpretación que se sigue en otros países.

d) Cordura: El cuarto elemento constitutivo de la capacidad para contraer matrimonio, es el requisito indispensable para que el acto sea válido, que quien lo celebre se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales. Pues no basta haber llegado a la edad que el legislador presupone suficiente, para tener por ello la capacidad intelectual y volitiva necesaria para prestar el consentimiento matrimonial; ya que quien esté afectado de alguna enfermedad mental o de cualquier otra afección patológica o traumática o de causa que en alguna forma inhiba sus facultades de raciocinio, carecerá de aptitud para conocer el alcance y la importancia del acto a celebrar y por tanto de expresar válidamente su aceptación o no.

En consecuencia, los oligofrénicos o dementes, cualquiera que sea la causa de la demencia, los enajenados mentales, y en general, todos aquellos que al tiempo de la celebración del matrimonio no están mentalmente sanos o han perdido el juicio aunque sea en forma pasajera, no son aptos para contraer válidamente matrimonio. Es así como se entiende el alcance de la disposición contenida en el Artículo 48 del Código Civil donde expresa la limitación del entredicho, por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio. Sigue diciendo el mismo artículo el que suspende la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente; con lo que se prevé el caso de que exista una apariencia de sanidad mental y sin embargo se esté en proceso de interdicción por alguna causa que haga sospechar falta de cordura.

2.3 BASES LEGALES

Las bases legales se refieren al sustento jurídico-legal del trabajo de investigación, las cuales deben estar relacionadas directamente con la ley específica del ordenamiento jurídico que trate la temática en curso.

2.3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIA DE VENEZUELA

En el Artículo 21 Ord N.1 de la CRBV, define el principio de igualdad que tienen las personas ante la ley, sin discriminación fundadas en la raza, sexo, credo, la condición social o aquellas que tengan objeto o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Artículo 21:

“...Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona...”

Artículo 77 de la CRBV:

“...expresa la protección del matrimonio entre un hombre y la mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio...”

2.3.2 CÓDIGO CIVIL

En el Artículo 44 del C.C, El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer, La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Artículo 44:

“... El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes...”

El **Artículo 46** del C.C “...tipifica como requisito necesario para contraer matrimonio, la edad mínima de catorce (14) años de edad para la mujer y dieciséis (16) años para el hombre...”

En el Artículo 47 del C.C, se identifica la incapacidad derivada de la impotencia, aun cuando no especifica, se puede entender que hace mención, a la imposibilidad ya sea instrumental o funcional de aquella parte que desee contraer matrimonio, pero este requisito debe ser manifestado.

Artículo 47: “...no puede contraer válidamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente...”

El Artículo 48 del C.C, al igual que el anterior artículo, suspende la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente, con lo que se prevé el caso de que exista una apariencia de sanidad mental.

Artículo 48: “...tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no halle en su juicio. Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente...”

2.4 DEFINICIONES DE TERMINOS BASICOS

Matrimonio: Es la unión formada por dos personas de distintos sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física (Diccionario jurídico Elemental- Guillermo Cabanellas).

Consentimiento: Se utiliza extendidamente, para expresar la autorización de permiso, que se le da, a otra persona, para que haga o realice algo, con la finalidad de brindarle nuestro consentimiento, es decir la aceptación, la aprobación conforme de ello (Diccionario de la Lengua Española- 2016).

Principios: Tiene su origen en el sistema de valores, vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica; En un concepto más amplio, es una Proposición clara y evidente, no susceptible de demostración, sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho (Bergier-2003).

Igualdad: Es la cualidad de dos cosas o personas iguales, que tienen las mismas características en cuanto a su naturaleza, cantidad, forma o cualidad. También se podría decir que es la unificación o constancia que hay en una cosa que se mantiene invariable (Diccionario de la Real Academia Española).

Requisitos: Circunstancias o condiciones necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación (Diccionario jurídico Elemental- Guillermo Cabanellas).

Discriminación: Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros (Diccionario jurídico Elemental- Guillermo Cabanellas).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

El presente estudio se orienta bajo el tipo de investigación comparativo en vista de que el presente trabajo tiene como objeto principal, el análisis de las ventajas y desventajas de la edad mínima para contraer matrimonio, a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Para Caís (1997), el método comparativo es una aplicación de la regla general de la lógica. Consiste en variar de un fenómeno con la intención de eliminar variables y factores accesorios para llegar a lo que es constante y fundamental. El método comparativo en el sentido real de la palabra: un proceso de análisis basado en la lógica. Comparar es confrontar una cosa con otra.

3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Al respecto el profesor **Héctor Zamudio** señala que la investigación jurídica es la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad del profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aún cuando formalmente parezca anticuado.

Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. En esta investigación la técnica utilizada fue el análisis sobre las comparaciones de distintas legislaciones, mediante material bibliográfico recolectado,

lo cual incluye, doctrinas, libros, apuntes, páginas web, trabajos de investigación, entre otros.

Con el objeto de determinar detalladamente a través de la lectura exhaustiva, para el análisis de las ventajas y desventajas de la edad mínima para contraer matrimonio, a raíz de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Para Witker (1995) Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

3.3 Fases de investigación

Este capítulo resalta la referencia de consulta obligada, recomendada en el curso y a lo largo de la carrera (Hernández Sampieri et al., 2003).

3.3.1 Fase I: Describir los requisitos de fondo para contraer matrimonio.

Con la siguiente fase se busca revisar y estudiar el ordenamiento jurídico venezolano, en cuanto al estudio de lo tipificado por el legislador, con el fin de estructurar un marco teórico que permita fundamentar la investigación planteada.

3.3.2 Fase II: Establecer las fundamentaciones teóricas y legales de la edad mínima como criterio de capacidad matrimonial.

Una vez revisada, analizada e interpretada la información que se seleccionó para la investigación, se comenzó a elaborar el posible instrumento que se utilizaría para la

recolección de la información, el cual permitirá una mejor ampliación de conocimiento a lo que respecta como objeto principal del tema.

Fase III: Establecer las ventajas y desventajas de la edad mínima de 16 años para contraer matrimonio.

Esta fase, permite obtener una máxima representatividad y una fiabilidad de los datos obtenidos de dicha investigación, en cuanto al método comparativo, para el fin único, de proteger los intereses de los contrayentes, al igual que las consecuencias jurídicas que podría ocasionar, la desigualdad de edad mínima como requisito para contraer matrimonio.

Fuentes de Conocimiento Jurídico.

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley, la doctrina, y la jurisprudencia; entre ellas podemos encontrar:

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
2. Código Civil Venezolano (1982).
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo.
6. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.
7. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio.

CAPITULO IV

RESULTADOS DEL ESTUDIO

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación realizada. Esto se realizara de acuerdo al orden de los objetivos específicos que fueron planteados en dicho estudio. La elaboración del presente trabajo de investigación, amerito la redacción de objetivos de investigación que permitieran definir las Fases Metodológicas a seguir y donde se obtuvieron los siguientes resultados:

4.1 FACE I: DESCRIBIR LOS REQUISITOS DE FONDO PARA CONTRAER MATRIMONIO

El Código Civil venezolano, trata lo referente al matrimonio en el Título IV del Libro Primero, y concretamente, las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo I de este Título establecen un conjunto de requisitos esenciales ya sea de forma o de fondo para que el matrimonio pueda celebrarse válidamente:

4.1.1 REQUISITOS DE FONDO:

Diversidad de Sexos: Establecido en el Artículo 44 del Código Civil, donde estipula taxativamente que “...el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer...”, con lo cual deja establecido el principio natural de la diversidad de sexos, que en lo contrario podría interpretarse de manera discriminatorio, pero lo que resulta lógico que el fin primario y esencial del matrimonio es la reproducción de la especie. Aunque se admite el matrimonio de personas de diferente sexo, con el sólo propósito de vivir juntos para ayudarse mutuamente, por tratarse de personas que por

su edad o condición física están incapacitadas para procrear, encuentran justificación estas uniones, para evitar una situación de concubinato que el Estado debe evitar.

El autor Sojo Bianco considera someramente, la tendencia iniciada recientemente en algunos países del hemisferio, en el sentido de dar validez legal a la unión de personas del mismo sexo, como recientemente ha ocurrido en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica, por citar algunos; innovación jurídica que no pasa de ser una absurda e injustificada afrenta a los tradicionales principios de moral y buenas costumbres que siempre han inspirado la institución del matrimonio.

En vista de que el objetivo perseguido es la sola convivencia para mutua ayuda y asistencia, no hay para ello impedimento alguno y sin que esto choque con las usuales normas de conducta y por tanto sin necesidad de legalización alguna. Pero si lo que se pretende es dar vida jurídica a un verdadero matrimonio entre dos personas del mismo sexo, con todos los deberes y obligaciones inherentes a esta institución, tal situación resulta inadmisibile por chocar con los más elementales principios naturales y, por ende, contraria a las normas morales tradicionalmente aceptadas y respetadas en los países occidentales.

Nuestra legislación venezolana, no admite el matrimonio homosexual, ni los matrimonios múltiples, todo matrimonio civil válido debe darse entre parejas heterosexuales y con un carácter estrictamente monogámico. Aunque respecto a los casos de transexuales, que no presentan correspondencia entre su sexo físico y su sexo psicológico, estos casos en específico han sido resueltos formalmente en algunas decisiones judiciales, donde se admite el correspondiente cambio de nombre y de sexo en el acta de nacimiento, pero hoy en día, aun existe duda de su capacidad matrimonial, en lo referido a la diversidad de sexos, por no haber variado el sexo cromosómico o genético del individuo.

Capacidad: Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, pero para poder hacerlo, como acto jurídico, es imprescindible la existencia de una determinada capacidad jurídica de las personas. El derecho que todo hombre y mujer goza como capacidad jurídica para contraer matrimonio, es un reconocimiento genérico que no supone el reconocimiento de la capacidad de obrar, ya que ésta dependerá de cada sujeto. Por tanto, el límite para el matrimonio puede referirse a la capacidad de obrar por prescripción del derecho, que da lugar a los impedimentos matrimoniales, y hace referencia a la capacidad o legitimación para contraer. Edad requerida para contraer matrimonio.

En base a lo comentado en los **Apuntes de Derecho Familia, del profesor Alfredo Estraña**, donde explica que el legislador integra en tres requisitos:

En cuanto a la edad requerida, se presume que cuando una persona ha alcanzado cierto desarrollo físico que lo capacite para la reproducción tiene capacidad matrimonial. Esta etapa del desarrollo humano se alcanza con la pubertad en el hombre y con la nubilidad en la mujer. El Código Civil de 1982 consideraba que este desarrollo físico era diferente según el sexo, por lo que establecía edades diferentes. Como lo tipifica el artículo 46: “...No puede contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años”. Siendo dicho artículo declarado parcialmente nulo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableciéndose como edad mínima para contraer matrimonio dieciséis (16) años, sin distingo de sexo.

Es importante resaltar, que es necesario que la persona que va a contraer matrimonio esté en su total cordura, es decir, que entienda lo que es el matrimonio y los efectos del mismo. Es así como en el art. 48 del Código Civil, prohíbe el matrimonio de una persona entredicha por causa de demencia o que no se halle en su juicio. Todo esto va concatenado con el fundamentado en el instinto reproductor, es decir la Potencia sexual que debe tener la persona. Como lo considera el autor López

el cual hace referencia que el matrimonio es un hecho natural del ser humano y orientado hacia el mantenimiento de la especie a través de la unión sexual del hombre y de la mujer. Por lo tanto, el legislador trata de que esa relación sexual sea posible prohibiendo en el artículo 47, que el matrimonio se celebre con persona que adolezca de impotencia manifiesta y permanente. De acuerdo con los artículos 47 y 119 del Código Civil, para que la impotencia pueda ser causa de incapacidad matrimonial, debe reunir tres requisitos: que sea manifiesta, permanente y anterior a la celebración del matrimonio, de aquí se desprende que no se admite la impotencia sobrevenida y que únicamente puede admitirse como determinante de incapacidad matrimonial la impotencia coeundi instrumental, es decir, aquella que es producto de la ablación o castración de los órganos sexuales o la carencia del miembro viril en el hombre, y la inexistencia de vagina en la mujer. Descarta así el legislador a la impotencia coeundi funcional, la cual es referida a las circunstancias anatómicas, fisiológicas, patológicas o emotivas que impiden totalmente el acto sexual, a pesar de que la persona afectada posee aparato genital, y a la impotencia generandi donde la imposibilidad de engendrar, por parte del varón o de concebir, por parte de la mujer.

Por otra parte, la noción de capacidad se contrapone el correspondiente concepto negativo que es el de la Incapacidad o también llamados impedimentos. Esta noción comprende diversos fenómenos, por cuanto son igualmente varias las causas por virtud de las cuales se llega a la restricción o limitación de la capacidad; los cuales se distinguen entre incapacidades absolutas que son aquellas que impiden contraer matrimonio con cualquier persona e incapacidades relativas que por el contrario, impiden contraer matrimonio con determinadas personas.

Dentro de las Incapacidades Absolutas, podemos encontrar el vínculo matrimonial no disuelto, la edad inferior a 16 años, la Privación del uso de razón, fehacientemente diagnosticada, que impida formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, los trastornos o anomalías psíquica, fehacientemente diagnosticada, que impida

formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, la Carencia de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los deberes y derechos esenciales del matrimonio y la Imposibilidad de expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

Por otra parte, están las Incapacidades Relativas, donde engloba el Parentesco, entre los contrayentes, prohibiéndole contraer matrimonio entre si los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. La adopción, también es un medio de impedimento, ya que no pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o adoptado con viudo o viuda del adoptante. Surge un punto importante, que es cuando el cónyuge sobreviviente, no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiera formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Consentimiento matrimonial: Por consentimiento matrimonial se entiende la necesaria concordancia o equivalencia entre las dos declaraciones de voluntad, expresadas por ambos cónyuges, de querer contraer matrimonio. Entendiéndose como el acto de la voluntad de los contrayentes, que deciden casarse, Para que sea válido, éste debe reunir unos ciertos requisitos y condiciones generales y especiales, tales como que los contrayentes tengan plena capacidad, lo hagan libremente, no lo tengan prohibido por la ley, conozcan y asuman mutuamente las obligaciones y deberes matrimoniales y así lo declaren externamente y sin falsedades ante la autoridad civil o religiosa competente. Si no es así, el consentimiento matrimonial es inválido y por lo tanto, el matrimonio es nulo porque sin consentimiento matrimonial no puede haber matrimonio.

De este modo el artículo 49 del Código Civil dispone que: "... **Para que el consentimiento sea válido debe ser libre...**" sin ser limitado ni condicionado, esto

es, que no admite ni acepta ninguno de los elementos accesorios, tales como: condición, término y modo, como lo sigue estipulando el artículo precedente, **“...En el caso de raptó o cuando existe error respecto de la identidad de la persona, no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena libertad...”** se puede tener en cuenta que en principio, los vicios del consentimiento en los actos jurídicos son tres: el error, el dolo y la violencia; y respecto la problemática actual, en el matrimonio solo se admiten como vicios el error y la violencia.

Como lo recoge el artículo 49 del Código Civil antes mencionado, en el cual acogiendo la posición del derecho canónico, evita afectar la estabilidad del vínculo conyugal. En lo que Respecta al error, que estipula el artículo 49 solo reconoce como vicio al que recae sobre la propia identidad física de alguno de los contrayentes, mas no el error en las cualidades de cualquiera de las partes. Tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que deben aplicarse las reglas establecidas por los artículos 1150 a 1153 del Código Civil, en lo que respecta a La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad, aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención. Aun con el consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.

La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias; El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

4.1.2 REQUISITOS DE FORMA:

Los Responsables: Es la promesa mutua de matrimonio, constituye una afirmación de que los contrayentes realmente se quieren casar, Es además una publicidad de que las personas se quieren casar. La primera determinación nos la establece el Código Civil de su Artículo 41 hasta el 43, donde se refiere, que las promesas recíproca de futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa. En el cual deberá constar de los carteles o de otro documento público, la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio.

La demanda a que se refiere lo anteriormente comentado, no se admite si no se acompaña de la respectiva comprobación auténtica de los carteles o el documento público arriba expresado. Tampoco lo será después de dos años contados desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa. Es por eso que se puede decir, que los esponsales matrimoniales tienen acepciones; por otra parte el Artículo 66 del Código Civil tipifica, que las personas que quieran contraer matrimonio lo deberán manifestar ante uno de los funcionarios de la residencia de cualquiera de los contrayentes autorizados para presenciarlo, debiendo expresar bajo juramento, su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y el nombre y apellido del padre y de la madre de cada uno de ellos, donde constara en un acta que firmarán el funcionario, las partes u otro a su ruego, si ellas no pudieren o no supieren hacerlo, y el Secretario; podrá surgir que el futuro contrayente fuere el mismo funcionario o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por lo que no podrá intervenir en la formación del expediente ni en la celebración del matrimonio.

Por su parte el artículo 67 iusdem, establece que existe una manifestación personal o por poder especial, cuando ambos contrayentes personalmente o por mandatario a través de un poder especial, debiendo ser asistidos de las personas cuyo consentimiento o autorización sea necesaria para la celebración del matrimonio, a menos que presenten en el mismo acto documento auténtico en que conste el consentimiento o la autorización. La presentación del documento auténtico de esponsales, es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación, sin perjuicio de los demás requisitos que prescribe este artículo. Cuando el funcionario ante el cual se haga la manifestación no sea el escogido para celebrar el matrimonio, hará a éste la respectiva participación, a objeto de que proceda a fijar el cartel en su jurisdicción y dé aviso del cumplimiento de tal formalidad como queda indicado”.

El funcionario deberá fijar un cartel, como lo establece el Artículo 68 del Código Civil, donde el funcionario ante quien se ha hecho la manifestación, fijará un cartel contentivo de ella en uno de los sitios más públicos del lugar donde cada uno de los contrayentes tenga su domicilio o residencia. El cartel permanecerá fijado por ocho días continuos antes de la celebración del matrimonio, haciéndose constar en el expediente respectivo la fecha de la fijación. Caso de variación de domicilio o residencia, si esta última fuere menor de seis meses, se hará también la fijación del cartel en la Parroquia o Municipio del anterior domicilio o residencia, y en efecto, el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación, transmitirá por la vía más rápida, aun por telégrafo, el contenido del cartel a otro funcionario del domicilio o residencia anterior. Este último funcionario deberá avisar el cumplimiento de la formalidad, indicando la fecha de la fijación del cartel. Si alguno de los contrayentes no tuviere un año por lo menos de domicilio o residencia en la República, el funcionario ante quien se hizo la manifestación, la hará publicar en un periódico de la localidad, o de la más cercana si en aquélla no lo hubiere, treinta días antes de la fijación del cartel.

En la Apertura y formación del expediente el Artículo 69 de nuestro Código, nos explica que el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente, que deberá contener: 1 ° El acta de esponsales. 2° Todo lo relativo a la fijación de los carteles. 3° Copia de las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes, las cuales no deberán datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio. 4° Los documentos que acreditan la dispensa de los impedimentos que pudieren existir para la celebración del matrimonio. 5° En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declare nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada. 6° Las pruebas originales de las actuaciones por un juez de menores, cuando se refiere a que uno de los contrayentes, tenga hijos menores bajo su potestad. 7° En los casos de oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión firme que la haya declarado sin lugar. 8° Los documentos que prueba que el extranjero que desee contraer nupcias este soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o por lo menos, un justificativo evacuado judicialmente. Las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes y la copia certificada de las actas de defunción de los cónyuges fallecidos podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez. Los testigos deberán ser de notoria honorabilidad y darán razón circunstanciada de su dicho. El mismo funcionario ante quien se haga la manifestación, advertirá a los contrayentes la conveniencia a de comprobar su estado de salud previamente a la consumación del matrimonio, a los fines de asegurar en la mejor manera posible una buena procreación.

De todo lo cual dejará constancia en el expediente, En el caso de que el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación no sea el escogido para celebrar el matrimonio, el expediente expresado deberá ser remitido a este último.

Se puede dar casos en los cuales no se necesitan esponsales, que es en la legalización del concubinato, el cual el legislador tipifica en el Artículo 70 del

Código Civil, que Podrá prescindirse del expediente esponsalicio y de la previa fijación de carteles, cuando los contrayentes deseen legalizar la unión concubiniaria existente en que hayan estado viviendo. Esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial. Si alguno de los contrayentes o ambos, tuvieren hijos menores bajo su patria potestad, deberán dentro de los tres (3) meses siguientes a la celebración del matrimonio, practicar el inventario de los bienes propios de sus hijos.

En caso del matrimonio por mortis causa por uno de los contrayentes o ambos, el artículo 96 de nuestra código civil venezolano, nos reza que los funcionarios ya sea de Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, Presidente de la Junta Comunal, Juez de la Parroquia o Municipio, Jefe Civil del Distrito o Presidente del Concejo Municipal, podrán autorizar el matrimonio con prescindencia de la fijación de carteles y de los requisitos establecidos en el Artículo 69 del mencionado código, aun cuando alguno de los contrayentes o ambos fueren transeúntes. Si la urgencia lo impusiere, podrá hasta prescindirse de la lectura de los deberes y derechos de los cónyuges. La constitución del acto deberá ser integrada por el funcionario, su Secretario y en presencia de dos testigos de uno u otro sexo, mayores de edad que pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes; En el acta se hará constar, además el lugar, fecha y hora en que se efectuó el matrimonio, las circunstancias de artículo de muerte, mención de haberse producido la certificación comprobatoria de la circunstancia y apreciación de los testigos de parecer hallarse en estado de lucidez mental el o los contrayentes impedidos. Si fuere posible, otra persona, mayor de edad, que no sea de los testigos del acta, firmará a ruego del contrayente que no supiere o no pudiese hacerlo. El funcionario dejará en poder de los contrayentes copia certificada del acta de matrimonio”.

Con la debidas formalidades de la publicidad del matrimonio, se puede proceder a la oposición de la misma, en las que el legislador estipula en los Artículos 42 y 44

del Código Civil, que el padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor o curador, pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que según la Ley, obste a su celebración; también podrá oponerse al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio.

Celebración Matrimonial: En base a los apuntes de derecho (Estraño). El acto de celebración del matrimonio es un acto personalísimo, público y gratuito. Entendiéndose por personalísimo ya que únicamente puede llevarse a cabo estando presentes los propios contrayentes o sus apoderados. En este último caso, debe constituirse poder especial otorgado ante un Registro Público, o por ante el funcionario competente si se confiere en el extranjero, especificando la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes, deben expresarse en el acta de matrimonio.

El acto de celebración del matrimonio es también público en todo caso y no podrá negársele a nadie su asistencia, sea que se celebre en la sede o despacho del funcionario que lo autoriza o en una residencia particular (art. 94 CC). Además, este acto es gratuito, puesto que no se exige tasa o contribución alguna; más bien, está expresamente prohibido en el art. 95 CC cobrar o recibir emolumentos y su infracción constituye un delito penal.

El autor (GONZALO PARRA ARANGUREN) en su investigación, determina que la ley aplicable a las condiciones de fondo de los matrimonios contraídos en el territorio de la República impone tomar en cuenta, en primer término, el mandato contenido en los Tratados internacionales vigentes con la Nación respectiva; y el Código Bustamante, en su artículo 36, dispone acerca de los requisitos intrínsecos para su validez: "Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa". Aun cuando nada se previene sobre el

particular, la aplicación de la ley personal debe hacerse en forma distributiva. A falta de tratados internacionales vigentes con la Nación respectiva, debe cumplirse el mandato de las normas de Derecho Internacional Privado Venezolanas, a tenor del artículo octavo del Código de Procedimiento Civil: ahora bien, los artículos 9 y 26 del Código Civil atribuyen competencia a la ley de la nacionalidad para regir el estado y capacidad de las personas; y la misma solución se encuentra expresamente consagrada como principio, por los artículos 104, 105, 106 y 108 del Código Civil para regir, en forma distributiva, la capacidad de los extranjeros que pretendan contraer matrimonio en el territorio de la República. Ahora bien, a los fines de superar tales inconvenientes, el Artículo 37 del Código Bustamante, que no fue objeto de reserva por Venezuela, dispone: "Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente"; y de inmediato agrega: "Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá, en todo caso, completa libertad de apreciación".

Con idéntico propósito el Artículo 108 del Código Civil exige a los extranjeros que pretendan contraer matrimonio en Venezuela "presentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, 32 en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón, fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad. En efecto, el artículo 36 del Código Bustamante, que no fue objeto de reserva por Venezuela, dispone en forma expresa:

"...La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al

matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo..."

Fuera del ámbito de vigencia del Código Bustamante, nuestras normas de Derecho Internacional Privado también ordenan respetar algunas prescripciones de la ley venezolana cuando funciona como *lex loci celebrationis*; y en este sentido dispone el artículo 104 del Código Civil: "Aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes, ningún matrimonio podrá ser celebrado en territorio venezolano con infracción de los impedimentos dirimentes establecidos en la Sección que trata. "De los requisitos necesarios para contraer matrimonio"

4.2 FASE II: ESTABLECER LAS FUNDAMENTACIONES TEORICAS Y LEGALES DE LA EDAD MINIMA COMO CRITERIO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Teóricas: Con posterioridad se estará desarrollando distintos fundamentos teóricos, como derecho comparado con el tema de importancia, que es las Ventajas y Desventajas de la Edad Mínima para Contraer Matrimonio, a raíz de la Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Procuraduría General de la República, emana un escrito contentivo, donde hace la fundamentación considerada respecto a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de octubre del 2014, el cual nos definió que el matrimonio, tiene como fin esencial de esta institución, establecer la unidad fundamental de la familia, como núcleo originario de la sociedad, asegurar la propagación de la especie y fomentar la creación del medio idóneo para la crianza y educación de los futuros ciudadanos; por consiguiente, se observa que la familia como elemento básico de la sociedad debe ser protegida, toda vez que sobre tal

institución recae la gran responsabilidad de sostener y mover el Estado, en virtud cual, para éste constituye una prioridad garantizar y tutelar todo lo relacionado a ella, de allí que al ser el matrimonio una institución jurídica de relevancia, se hace un especial énfasis en la regulación legislativa para ella establecida. Y siendo el objeto primordial de la institución matrimonial el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley prevea cuales son las condiciones necesarias que deben ser cumplidas para poder conformar el núcleo familiar, razón por la cual la legislación venezolana establece una serie de requisitos, impedimentos y en ciertos casos la posibilidad de anular el acto jurídico que dio origen al nacimiento del vínculo matrimonial.

El autor chileno **Javier Barrientos Grandón**, hace una diferencia de la Ley de Matrimonio Civil de 1884 y la de 2004 del respectivo país, donde se asume expresamente la denominación: requisitos para contraer matrimonio, con la paladina declaración según la cual ella, entre otros objetos, está destinada a regularlos. En efecto, el inciso 2° de su artículo 1 se inicia con que la presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, y, con una precisión, vuelve a utilizar esta denominación en la rúbrica del párrafo 1° de su capítulo II donde nuevamente vuelve hacer mención a los requisitos de validez del matrimonio, y en el inciso 1° del artículo 20 vuelve a referirse, a los requisitos contemplados en la ley, si bien en su inciso segundo recurre a la expresión que son exigencias y la ley establece para su validez, aunque en el inciso siguiente vuelve a la frase requisitos legales, y en el que sigue a la de requisitos exigidos por la ley. Por su parte, en su artículo 80 recurre a la frase los requisitos de forma y fondo del matrimonio. Tales requisitos han sido calificados por la ley como de validez, de manera que en principio, pareciera que ella no regula los requisitos de existencia del matrimonio. Pero, sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Matrimonio Civil, bajo la rúbrica de los requisitos de validez del matrimonio, declara en su artículo 4, no cuáles serán los requisitos de validez del matrimonio, sino las exigencias que debe cumplir la celebración del matrimonio, ya

que la misma exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

La evidente incoherencia, que se advierte entre la terminología utilizada en la rúbrica chilena, guarda relación con las estipulaciones venezolana, aun cuando exista incoherencias de términos en la primera, ambas concuerdan con las formalidades legales, a lo que respecta de los requisitos primordiales para la celebración del matrimonio en cuanto a las capacidades y el consentimiento libre, que debe tener el contrayente; con la distinción entre ambas que la legislación venezolana tipifica taxativamente los requisito de validez como un deber de cumplimiento y no como una exigencia, como es establecida en las leyes chilenas.

La profesora **MARIA LOPEZ** (universidad de Zaragoza) en su trabajo de investigación, sobre **la Capacidad para Contraer Matrimonio y la Capacidad para Capitular**, distingue unas reglas que justifica la capacidad de los menores de edad; se observa principalmente que la capacidad de los menores para otorgar en Francia, estuvo relacionada tradicionalmente con la capacidad para contraer matrimonio, a estos efectos afirmaba lo siguiente: el *Habilis ad nuptias*, y el *habilis ad pacta nuptialia*. El siglo XIX la referida máxima no se aplicaba a todas las convenciones matrimoniales que los menores podían pactar en sus contratos de matrimonio, sino únicamente a aquellas que, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se consideraban convenciones de uso - dotes y donaciones módicas, dentro de los límites que se consideraban razonables según la costumbre, la comunidad normal de bienes, los pactos de exclusión de la comunidad, ya que estas convenciones no entrañaran actos de enajenación.

Por el contrario, las convenciones matrimoniales que extralimitaran los pactos habituales se consideraban actos de enajenación, que no quedaban amparados por la

máxima". Todo ello, planteó en la jurisprudencia y en la doctrina francesa una fuerte discusión sobre la posibilidad de que los menores hábiles para el matrimonio pudieran también celebrar en su contrato de matrimonio todo tipo de convenciones y relacionadas con el régimen económico. Con todo, la solución definitiva no llegaría hasta la promulgación del Código civil.

Por lo que la Comprensión de la regla *habilis*, justifica la capacidad de los menores de edad, y se observa que no significa que el menor pueda hacer libremente su contrato de matrimonio, simplemente por haber sido autorizado a casarse, sino que esta regla, como lo indica la generalidad de la doctrina francesa, se descompone en dos proposiciones: 1.- El menor, para hacer su contrato de matrimonio, debe reunir las condiciones requeridas para el matrimonio, y obtener las mismas autorizaciones que necesita para casarse. En efecto, el menor hábil para casarse es el que ha sido habilitado para el matrimonio, puesto que sin dicha habilitación no es hábil para el mismo. Por ello, esas mismas habilitaciones son las que se exigen para otorgar el contrato de matrimonio. 2.- Mediante esta regla el menor se sustrae a las reglas generales de la potestad parental y de la tutela, interviene él mismo estipulando en su propio nombre. Su presencia personal, o bien con mandatario acompañado de poder especial y auténtico, es indispensable y necesaria. Ello significa también que hay una correlación exacta entre la capacidad para casarse y la capacidad para hacer el contrato de matrimonio; el menor es capaz de hacer un contrato de matrimonio desde que es capaz para casarse y con las mismas condiciones. Por ello, si en el matrimonio el menor no actúa representado, sino simplemente habilitado, la misma habilitación bastará para la validez del contrato de matrimonio

Legales: Existen diversas declaraciones, pactos y convenios, motivados a fundamentar la importancia que acarrea la equiparación de los derechos matrimoniales, a nivel internacional, que son de interés común para el mejor desenvolvimiento del trabajo de grado en desarrollo.

Por lo tanto, podemos iniciar con las disposiciones establecidas en **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, específicamente en su Artículo 16, el cual no estipula que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, siendo la familia un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Por su parte en **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su Artículo 3, tipifica que los Estados Partes, que pertenecen al presente Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

A su vez, **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo**, nos explica el desarrollo de los derechos que estipula en su explícito contenido del respectivo pacto, deduciendo así que poseen Derecho a la más amplia protección y asistencia a la familia; al igual que contemplan el derecho a contraer matrimonio libremente.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño adopta una posición firme contra prácticas sociales y tradicionales nocivas que afecten al “bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño”, incluidas las prácticas discriminatorias por razón de sexo. La carta prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, y se tomarán medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho

años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.

Concorre también **la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio**, en cuanto a la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y la representación del Registro, en caso de excepción, en cual hace referencias a medidas necesarias para determinar, cuando los contrayentes no hayan cumplido, la edad requerida para contraer nupcias, estipula dicha convención que ambos contrayentes deberán expresar personalmente y ante la autoridad competente, en representación de testigos, para dale validez a la celebración.

4.3 FASE III: ESTABLECER LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA EDAD MINIMA DE 16 AÑOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Para dar inicio a la última fase, acotamos un análisis del escrito consignado por parte de la **Asamblea Nacional**, donde determina las ventajas y desventajas que puede obtener la modificación de la norma, ya que la razón de ser de esta disposición legal, estriba en que regula jurídicamente, la situación fáctica para contraer matrimonio por parte de los adolescentes, para establecer una interpretación inocua de tal desigualdad se podría elucubrar en que las niñas maduraban a una edad menor que los niños y por ende podrían asumir el compromiso del matrimonio con anterioridad. Sin embargo, haciendo una interpretación un poco más exhaustiva y menos ingenua, responde la Asamblea Nacional a una situación ya superada por la sociedad. Que no obstante, no es menester en este proceso analizar las razones que llevaron al legislador a tomar tal decisión en aquel momento político y social de la República.

Que con respecto a la norma in comento que entra en contradicción con el artículo 21 numeral 1° de la Constitución vigente, la cual prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos y ciudadanas, la exposición de motivos, reconocen los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad; y en relación a la igualdad se refuerza y amplía la protección constitucional al prohibir no sólo las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo o la condición social, sino además aquellas que, en general, tengan por objeto, por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Existen muchos comentarios por legisladores, respecto a la modificación de la edad mínima para contraer matrimonio; ya que muchos países se centran en acabar con la pobreza, el hambre, lograr la educación primaria universal, promover la igualdad de género, mejorar la supervivencia infantil y la salud materna, reducción del VIH/SIDA, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, promocionar un entorno mundial propicio para el desarrollo con respecto a asuntos internacionales, como las relaciones económicas, financieras y comerciales.

El progreso hacia ese objetivo se mide a través de cuatro indicadores: 1. Tasa de uso de anticonceptivos, 2. Proporción de la demanda de planificación familiar que es insatisfecha, 3. Tasa de nacimientos en adolescentes y proporción de mujeres embarazadas que reciben cuidados de atención prenatal (1). La salud sexual y reproductiva (SSR) de la adolescente es una de las cinco áreas del Plan de Acción para la Salud Reproductiva del Banco Mundial 2010-2015, que reconoce la importancia de abordar este tema, como un problema de desarrollo.

El matrimonio antes de los 18 años es una violación de los derechos fundamentales, afectando de manera más desproporcionada a mujeres que a varones. En todo el mundo, más de 60 millones de mujeres de 20-24 años se han casado antes

de llegar a los 18 años, siendo las tasas más altas en África Occidental, seguido por el sur de Asia, norte de África, Oriente Medio y América Latina y El Caribe; las tendencias actuales continúan, más de 142 millones de niñas menores de 18 años estarán casadas en la próxima década, es decir 39.000 niñas cada día contraerán matrimonio. El matrimonio infantil en países en desarrollo sigue siendo generalizada, donde una tercera parte de las niñas se casan antes de los 18 años de edad y 1 de cada 9 están casadas antes de los 15 años de edad.

Existe un impacto referente al matrimonio de niños y adolescentes y desde un plano Social, limita la autonomía de las niñas, el conocimiento, los recursos y el poder de decisión. El matrimonio infantil sitúa a la niña bajo el control de su marido, y a veces de las leyes, limitando su capacidad para expresar sus opiniones, para formar y llevar a cabo sus propios planes y aspiraciones. El matrimonio de las niñas las aísla de la escuela, amigos y de las oportunidades de trabajo, obstaculiza su acceso al apoyo social que es importante para su bienestar emocional, y limita su acceso al capital social y redes que pueden aumentar sus ingresos económicos. Incluso, muchas pierden o carecen de capacidad para negociar la actividad sexual, el uso de anticonceptivos o espaciar el nacimiento de sus hijos. Generando como consecuencias, restricciones incluso de su tiempo, lo cual además de restringir la educación, también las restringe para acceder a información y servicios de salud, incluida la mental, afectando su seguridad y autoestima. Las mujeres que no pueden tomar decisiones sobre ellas o su hogar, van a tener problemas en la crianza de sus hijos.

Desde el punto vista de la **Educación,** Cuando una niña se casa, la trayectoria educativa cambia o cesa, deteniendo la adquisición de conocimientos y habilidades para su vida, reduciendo ingresos económicos, dejando incluso de ser un miembro más productivo para su familia y comunidad. Esto se convierte en barrera para la adquisición de un empleo formal remunerado. Estas mujeres pierden la red social y la

estructura de soporte que las escuelas proporcionan, impidiendo participar en asuntos y ocupaciones comunitarias. Por otra parte, la educación en escuelas les permite a las niñas acceder a información valiosa en temas de salud, mejorando el uso de los recursos y acceso a los servicios de salud, afectando la salud de sus propios hijos.

La Participación Laboral de las niñas y adolescentes, que se casan a temprana edad, ocupan gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, períodos cortos y con un mayor número de hijos, lo que conlleva a la limitación de su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, repercutiendo en el crecimiento económico de las comunidades.

La **Mayoría de Edad**, es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida a partir de su nacimiento. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente, En gran parte del mundo la edad a partir de la cual un individuo se considera plenamente capaz está habitualmente comprendida entre los 16 y los 21 años. En algunas partes de África la mayoría de edad se alcanza a los 13 años mientras que en la mayoría de los países occidentales se alcanza a los 18 o 21 años. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de obrar salvo que medie algún tipo de incapacidad legal. A partir de esa mayoría de edad se adquieren responsabilidades y obligaciones, pero también mayores derechos y privilegios.

La adolescencia es una de las fases de la vida más fascinantes y quizás más complejas, una época en que la gente joven asume nuevas responsabilidades y experimenta una nueva sensación de independencia. Los jóvenes buscan su identidad, aprenden a poner en práctica valores aprendidos en su primera infancia y a desarrollar

habilidades que les permitirán convertirse en adultos atentos y responsables. Es importante acotar que en la adolescencia, los jóvenes establecen su independencia emocional y psicológica, aprenden a entender y vivir su sexualidad y a considerar su papel en la sociedad del futuro; es por ello que el principal objetivo de hacer que las edades mínimas legales formen parte de la legislación es para proteger a los adolescentes de cualquier daño. Las edades mínimas legales buscan detener a los adolescentes de la toma de decisiones y/o asumir la responsabilidad de acciones de las que no tienen la capacidad para entender en su totalidad y comprender todas las consecuencias. El fundamento no es limitar el derecho de ejercer los derechos de los y las adolescentes, sino para asegurar que los y las adolescentes están protegidos de las acciones que puedan afectarles a la realización de sus derechos en el presente o futuro. No se trata de proteger a la sociedad de los y las adolescentes, sino de garantizar que los y las adolescentes se desarrollen a su máximo potencial en un entorno seguro. Por este motivo, es fundamental que el proceso del ajuste de las edades mínimas se haya centrado en los adolescentes, y enfocado en su interés superior.

CONCLUSIÓN GENERAL

El Matrimonio, debe ser producto de una decisión libre, y el consentimiento pareciera no ser totalmente libre y cabal si al menos una de las partes es excesivamente inmadura. Para los adolescentes el matrimonio prematuro tiene un profundo efecto físico, intelectual, psicológico y emotivo que limita casi indefectiblemente las opciones educativas y de crecimiento personal; con la salvedad expresa de que son las niñas las que incluso llevan la peor parte, pues el matrimonio prematuro viene casi siempre emparentado con el embarazo y parto prematuro, y con una espiral de violencia física, psicológica, doméstica u obstétrica al carecer de las herramientas necesarias para evitar que el manejo de la relación de pareja se realice a través de causas violentos.

La Discriminación de género y las Desigualdades, es bastante común en esta área, estando estrictamente prohibido en las normas internacionales y nacionales, considerándolas a sus defectos inconstitucionales. En base al desarrollo amplio y comparativo que fue objeto fundamental de este trabajo de grado, se identifico adecuadas interpretaciones; que conlleva la interpretación de articulaciones, que menos cavaban los derechos de muchos jóvenes, teniendo como consecuencia, el desarrollo de diversos factores negativos para la vida de muchos niños y niñas.

Es por eso que el legislador, el 16 de octubre de dos mil 2014, realiza una interpretación sin distinción de género, donde declara parcialmente con lugar la acción de nulidad, interpuesta por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su condición de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, contra el artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982, referente biológico que utiliza el legislador para presumir que no se tiene la madurez suficiente, entiéndase así, como capacidad,

para comprender la magnitud de la responsabilidad que supone la mencionada institución; como lo establecía, el artículo anteriormente mencionado. La Sala a su vez, no desconoce que una de las situaciones que ha querido garantizar el legislador con el matrimonio prematuro, es permitir que adolescentes que hayan procreado hijos puedan emanciparse y facilitarle los actos jurídicos necesarios para el sostén y protección del niño o niña; no obstante, en ese escenario, la emancipación no tiene que ser producto del matrimonio sino en todo caso de la procreación de un hijo siendo adolescente.

Por lo tanto, Cumple luego de su publicación a cabalidad con cada una de las etapas que garantizan una niñez y adolescencia acorde que desemboquen en un adulto sano biológica y psíquicamente.

RECOMENDACIONES

Las interpretaciones, de acuerdo a los tratados, convenios y declaraciones que se desarrolló en el presente trabajo, conllevaron a un análisis general de las ventajas y desventajas que podría acarrear la determinación de la edad mínima para contraer matrimonio, es por ello que la sala constitucional del tribunal supremo de justicia, a acatado una buena posición interpretativa, en pro de la protección de los derechos constitucionales y personales de los jóvenes que ha temprana edad, manifiestan el consentimiento de contraer nupcias. El resultado de equiparar de manera igualitaria la edad mínima para contraer matrimonio, tiene como conclusión que favorece para ambos contrayentes; con el fin único de que al momento de la presentación manifiesta de contraer nuevas nupcias, estos se encuentren en capacidad jurídica, psicológica y social, para que puedan tener una vida próspera, bajo un desarrollo económico y la proporcionalidad de buena vida que deberá tener, la construcción y procreación de una familia.

Es en consecuencia la recomendación que se le presenta, principalmente a los factores que desarrollan dicho problema, que son aquellos legisladores, que aún no han desarrollado interpretaciones de su ordenamiento jurídico, para la no discriminación y desigualdades de género frente a al tema tan importante que es la declaración del matrimonio, previniendo así, con las violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, nos referimos a los contrayente, como factor particular y voluntario de contraer nupcias, a tan temprana edad, la recomendación es que, a pesar de los distintos factores negativos que acarrea el matrimonio precoz, es importante pensar, en la disminución de porcentajes mayoritarios de embarazos precoz, abortos, separaciones y violencia, que se presentaría como consecuencia de una magnitud de inmadurez, por no saber manejar distintas situaciones, en virtud de la falta de edad capacitada para el desarrollo de procreación, y proyección de un grupo familiar sano.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (1999).
- **Código Civil**, Gaceta Oficial n.º 2.990 (1982).
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo.**
- **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.**
- **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio.**
- **ALFREDO ESTRAÑO**, Apuntes de Derecho Familia.
- **OÑA GONZÁLEZ**. (2012) de la Universidad Técnica de Babahoyo (Ecuador).
- **UNICEF** (2010) Trabajo de Investigación.
- **ROQUEL** (2009) Universidad de San Carlos (Guatemala) Trabajo de Grado.
- **MARIA LOPEZ** (universidad de Zaragoza) Trabajo de Investigación.